

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

RAD.: 47555-4089-001-2023-00091.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS

ACCIONADO: CINDY PAOLA CASTRO MEDINA

Plato, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Doctor JAIME QUINTERO QUIÑONES, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS, en contra de la señora CINDY PAOLA CASTRO MEDINA.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, este despacho encuentra que los documentos que fueron aportados como facturas electrónicas no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que **no son “títulos de cobro” sino meras impresiones de las facturas.**

Lo anterior lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, el “título de cobro” es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá

exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

En otras palabras, debe entenderse que es el “título de cobro” el que tiene la virtualidad de “título valor”, mediante el cual podrá exigirse ejecutivamente su pago, por lo tanto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro que se hace ante la DIAN y debe ser solicitado por el emisor de la factura de venta electrónica en el evento de incumplimiento en el pago por parte del comprador.

Así como tampoco quedó demostrado en la demanda la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del comprador, lo cual es requisito sine equanum para poder exigir el cumplimiento de la obligación por parte de éste, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016 – “señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser **aceptada expresa o tácitamente**. En el primer caso el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento solo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor...” (Decreto 1349/16, art. 2.2.2.53.6, Inc. 2.)

Por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, hasta tanto la parte actora aporte constancia de la aceptación de la factura por parte de la señora CINDY PAOLA CASTRO MEDINA y presente el título de cobro a través del cual puede ejercer la acción cambiaria en contra de la ejecutada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato con funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS en contra de la señora CINDY PAOLA CASTRO MEDINA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor JAIME QUINTERO QUIÑONES, la calidad de apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición de acuerdo al art 321 y 430 del C.G.P.

CUARTO: Notificar de la anterior decisión a la Parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 30
de fecha 5 de mayo de 2023